

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 2 del mes actual, el expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de esta Corte, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Círculos de recreo por el arbitrio sobre inquilinato, dicha Comisión del mencionado alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de Madrid, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Círculos de recreo por el arbitrio sobre los inquilinatos, creado por la Ley de 12 de Junio de 1911.

» Resulta de los antecedentes:

» Que con fecha 30 de Enero de 1912, el Ayuntamiento de Madrid eleva á V. E. una instancia en la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de supresión del impuesto de Consumos, que establece corresponde al Ministerio de Hacienda conocer y resolver en todas las reclamaciones

que se produzcan relacionadas con los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto, solicita se ilustre á la Corporación municipal en la duda que se le ofrece respecto á la resolución que deba darse á reclamación producida en oportuna instancia por la entidad social Casino de Madrid, que interesa se la declare exenta del arbitrio sobre inquilinato:

» Que como antecedentes del caso y elementos de juicio para la más acertada resolución de la consulta, se expone por la Alcaldía que la instancia suscitando la reclamación fué presentada en 7 de Octubre último, haciéndola estribar como principal argumento en lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de supresión del impuesto de Consumos precitada, que establece que podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edificios destinados á viviendas, de cuyo precepto legal inferen la razón de exención, ya que ninguna de las dependencias del Casino de Madrid ha sido destinada á tal objeto, y alegando además que dicha Sociedad satisface al Ayuntamiento el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, que evidentemente no le gravaría si se le considerase como vivienda, llamando la atención sobre el hecho de que siendo el mencionado impuesto lo mismo que el de inquilinato de los cedidos por la Hacienda á los Municipios, en compensación de los recursos que éstos han dejado de percibir por desgravación de los vinos y de otros artículos que estaban sujetos al impuesto de Consumos, si el Casino de Madrid contribuyera también por el impuesto de inquilinato, se daría el caso de que esta Sociedad pagaría dos veces por el mismo concepto:

» Que la Alcaldía decretó en 18 de Octubre que pasara el conocimiento de la instancia á ponencia de dos Concejales, según dictamen de la Comisión de Hacienda, y esta Comisión requirió el conocimiento del asunto, aun antes de que la ponencia dictaminara, por haberse promovido

reclamación, fundada en razones análogas por el Centro del Ejército y de la Armada, entendiéndose que la resolución que en esta recayera debía supeditarse á la que en dicho expediente se dictara; que por fin, la Comisión de Hacienda dictaminó que no desconociendo las condiciones y circunstancias singularísimas que concurren en los Casinos y Círculos de recreo de Madrid, según el objeto que los caracteriza, consideraba de necesidad dejar bien distinguido frente al arbitrio, el Círculo que tiene por objeto principal el recreo, el dedicado á la instrucción y auxilio benéfico y aquellos otros que con ó sin carácter político, se destinan á conferencias, estudios superiores, etc., proponiendo en su consecuencia que, como aclaración del apéndice vigente para la administración y cobranza del arbitrio sobre Inquilinato, se acordaría:

» 1.º Que los edificios y locales ocupados por los Casinos y Círculos de todas clases, están comprendidos por la Ley de 12 de Junio, y Reglamento para su ejecución en el arbitrio sobre los inquilinatos;

» 2.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones, cualquiera que sea su denominación, que tengan por objeto dar conferencias y proporcionar instrucción y auxilio benéfico á los asociados y secundariamente medio de recreo, deben contribuir por la cuota señalada en la tarifa del 25 por 100 de la renta íntegra;

» 3.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones antes referidas, cuyo principal objeto sea proporcionar recreo á los socios y matriculados como tales, en el impuesto sobre Casinos y Círculos, satisfarán la cuota de la tarifa general ordinaria sobre el 50 por 100 de la renta íntegra;

» 4.º Que fuera de los casos que quedan indicados, servirá de base para fijar el arbitrio correspondiente á las Asociaciones de vecinos, la renta íntegra de los locales que ocu-

pen ó que tengan derecho á ocupar los socios, y

» 5.º Que procedía someter los precedentes acuerdos al conocimiento y sanción del Ministerio de Hacienda, en cuanto por los mismos se modifica la ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio; que el Ayuntamiento, en sesión de 15 de Diciembre, acordó que volviera el asunto á la Comisión de Hacienda para nuevo estudio, y ésta determinó que por la Alcaldía se elevara consulta al Ministerio sobre si el Ayuntamiento está facultado para alterar la cuota á la base del arbitrio sobre inquilinato en lo que á estas sociedades se refiere.

» Que la Dirección General de Propiedades informa que procede declarar que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos á dicho arbitrio, tanto porque éste recae sobre las viviendas, cuanto porque las referidas sociedades satisfacen á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y asimiladas el impuesto de Casinos y Círculos de recreo, consistente en el 40 por 100 del alquiler ó renta de los locales que ocupan; y

» Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo.

» Vistos los párrafos 1.º y 4.º del artículo 11 de la vigente ley de 12 de Junio de 1911, que dicen que «podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato, los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos», y que «el arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler»:

» Considerando que, según se deduce, no sólo del precepto transcrito, sino de todos los demás, que tanto en la ley como en el Reglamento dictado para su ejecución, se refieren al arbitrio que ha dado lugar

á la formación de este expediente, resulta notorio que no puede recaer más que en los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, por cuya razón no pueden gravarse con el mencionado arbitrio aquellos edificios y locales cuyo empleo ó destino fuese distinto al de la vivienda ó habitación, máxime cuando los más elementales principios de justicia contributiva obligan á interpretar de un modo restrictivo los preceptos tributarios para no imponer indebidamente gravámenes á casas, industrias, servicios ó personas que el legislador no tuvo intenciones de gravar:

» Considerando que, esto supuesto, que los Casinos y Círculos de recreo, y, por consiguiente, el de Madrid, que ha motivado con su instancia la incoación de este expediente, no puede ni lógicamente estimarse como vivienda, puesto que si bien acuden á ellos sus socios no lo hacen á título de moradores ó vecinos, sino simplemente con el propósito de buscar el esparcimiento que motivó la creación de aquellos Centros, de donde se deduce que no puede gravárseles con el impuesto de inquilinato creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en sustitución del de Consumos, sal y alcoholes:

» Considerando que robustece además la afirmación de que ni con arreglo al espíritu ni mucho menos á la letra de la Ley puede gravarse el impuesto sobre los inquilinatos á los Círculos y recreos la consideración de que convertidos por el artículo 3.º de la ley de Desgravación de los vinos de 3 de Agosto de 1907 en impuesto municipal, el que por disposición expresa del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, gravaba los Casinos y Círculos de Recreo, con la facultad además por aquella Ley concedida á los Ayuntamientos de que pudieran elevar el gravamen hasta el 40 por 100 del inquilinato que satisficieran, si se les impusiese el nuevo gravamen sustitutivo resultaría el absurdo de que se satisficieran dos impuestos por un mismo concepto y en favor ambos del Ayuntamiento, absurdo que adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta que el gravamen que con arreglo á la citada ley de desgravación de los vinos, podían imponer los Ayuntamientos á que la misma se refiere, y por el concepto de inquilinato triplica casi el máximo autorizado para el arbitrio de la misma naturaleza fiscal, creado por el apartado D del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, puesto que dicho arbitrio no puede exceder á tenor del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, de un 15 por 100:

» Considerando, sin embargo de lo expuesto, que disponiendo de un modo taxativo el párrafo 3.º del an-

tes citado artículo 11 que «cuando un mismo local se destinare simultáneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará, á los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas», resulta evidente la necesidad de hacer la salvedad de que si, por excepción, parte de los locales de los Casinos y Círculos de recreo se destinase á viviendas de los socios, empleados, dependientes ú otras personas, deberán tributar por dicho arbitrio; pero computando, á los efectos del mismo, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

» El Consejo de Estado, de conformidad con la Dirección General de Propiedades, opina:

» Que procede declarar, con carácter general, que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato, creado por los artículos 6.º y 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, por los edificios y locales que ocupen, á menos que en esos locales existan habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas de sus socios, empleados, dependientes ú otras personas, en cuyo caso deberá computarse, á los efectos del arbitrio solamente, el valor en renta de esas habitaciones ó dependencias, conforme al párrafo 3.º del último artículo citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.—N. Reverter. —Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(De la Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de la plaza de Profesor ó Profesora de término de Elementos de Historia de las Artes Decorativas é Industriales (Orfebrería, Muebles, Trajes, Abaniquería etcétera, etc.), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 más por razón de residencia.

Los ejercicios se celebrarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el im-

prorrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, si más que este aviso.

Madrid 13 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, R. Altamira.

(De la Gaceta núm. 111.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento de la Asociación de Ganaderos del Reino, he tenido á bien aprobar el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Salas de los Infantes, condenando al propio tiempo á los intrusos al pago á prorrateo de los gastos que ocasionó la operación y á abandonar las superficies detentadas, encargando á las Autoridades locales y Guardia civil hagan respetarlo en la forma que se verificó, denunciándome cualquier infracción que castigaré con rigor.

Burgos 22 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circulares.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Julia Fernández Caño, de poca estatura, pelo chorro, delgada, con la boca algo abierta y que se encuentra embarazada y próxima á dar á luz, y reclamada por su marido Martín Pérez de la Fuente, vecino de esta capital, calle de los Alfareros, núm. 7, he dispuesto que por las autoridades y agentes dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de dicha Julia, reintegrándola al hogar de su esposo.

Burgos 24 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1912, que á continuación se relacionan:

Fortunato Sainz de Leciana Sainz, hijo de Sixto y Josefa, de Junta de Traslaloma, núm. 1, domiciliado en la Habana.

Felipe Gomez Angulo, hijo de Severo y Paula, de Junta de Traslaloma, núm. 4, domiciliado en la República Argentina.

Emilio Muga Villota, hijo de Lucas é Isabel, de Junta de Traslaloma, núm. 7, cuyo domicilio se ignora.

Tomás Muga Gomez, hijo de Antonio y Ana, de Junta de Traslaloma, núm. 8, cuyo paradero se ignora.

Gregorio Antuñano Vallejo, hijo de Juan y Sotera, de Junta de Traslaloma, núm. 9, domiciliado en Isla de Cuba.

Doroteo Alvarez Vivanco, hijo de Victoriano y Casilda, de Junta de Traslaloma, núm. 11, domiciliado en Isla de Cuba.

Miguel Vivanco Berrando, hijo de Baltasar y Luisa, de Junta de Traslaloma, núm. 12, cuyo domicilio se ignora.

Remigio Palacio Zatón, hijo de Eulogio y Braulia, de Junta de Villalba de Losa, núm. 5, cuyo paradero se ignora.

Mario Quincoces Vadillo, hijo de Pedro y Casilda, de Junta de Villalba de Losa, núm. 6, domiciliado en Isla de Cuba.

Silverio Pereda Lopez, hijo de Eugenio, de Merindad de Castilla la Vieja, núm. 5, domiciliado en la República Argentina.

Venancio Pereda Gutiérrez, hijo de Gabriel y Filomena, de Merindad de Castilla la Vieja, núm. 9, domiciliado en la República Argentina.

Pedro García Martínez, hijo de Juan y María, de Merindad de Castilla la Vieja, núm. 15, domiciliado en la República Argentina.

Máximo Fernández Guadalupe, hijo de Justa y Juliana, de Merindad de Castilla la Vieja, núm. 17, domiciliado en la República Argentina.

Abelardo Llerena González, hijo de Cesáreo y Balbina, de Merindad de Castilla la Vieja, núm. 30, domiciliado en la República Argentina.

Feliciano Castresana García, hijo de Pío y María, de Junta de San Martín de Losa, núm. 2, cuyo paradero se ignora.

Marcelino Ramos Ora, hijo de Gaspar y Raimunda, de Junta de San Martín de Losa, núm. 4, cuyo paradero se ignora.

Pedro Santidrián Hernández, hijo de Félix y Jacinta, de Medina de Pomar, núm. 7, cuyo paradero se ignora.

Leandro Llerena Angulo, hijo de Saturnino y María, de Medina de Pomar, núm. 8, cuyo domicilio se ignora.

Rufino Ruiz Novales, hijo de Cecilio y Juliana, de Medina de Pomar, núm. 9, cuyo paradero se ignora.

Indalecio Angulo Ortega, hijo de Eleuterio y Nicanora, de Junta de Rio de Losa, núm. 2, cuyo paradero se ignora.

Francisco Gallástegui Guinea, hijo de Francisco y Juliana, de Junta de Rio de Losa, núm. 6, cuyo paradero se ignora.

José Fernández Martínez, hijo de Lucas y Florentina, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 3, domiciliado en la República Mejicana.

Primitivo González Angulo, hijo de Roque y Benita, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 6, domiciliado en la República Argentina.

Maximiano González Peña, hijo de Antonio y Marcelina, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 7, domiciliado en la República Argentina.

Pablo Velez Fernández, hijo de Pedro y Juana, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 10, cuyo paradero se ignora.

Vicente Ruiz Quintana, hijo de Eustaquio y Fernanda, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 15, domiciliado en la República Argentina.

Esteban Ortiz Gómez, hijo de Ti-

burcio y Francisca, de Merindad de Cuesta Urria, núm. 16, cuyo paradero se ignora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por las Autoridades y agentes de la mia se proceda á su busca y captura, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la Real orden circular de 26 de Enero de 1912, modificada por la de 2 de Marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 24 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

—

Vedado de caza.

Solicitado por D. José Garay y Allende, vecino de Orduña, la concesión de vedado de caza de todos los terrenos de los pueblos de Villalva y Murita, del término municipal del Valle de Losa, á cuyo Ayuntamiento pertenece, se pone en conocimiento de los interesados que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el 5 de Mayo próximo inclusive, pueden presentar sus reclamaciones debidamente documentadas en la Alcaldía ó en este Gobierno civil, Sección Agronómica, San Carlos, núm. 1, 2.º, centro.

Burgos 24 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

—

Diputación Provincial

—

CONTADURIA.

—

Mes de Mayo de 1912.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
Administración provincial	10000
Servicios generales.....	3000
Obras obligatorias.....	6000
Cargas.....	500
Instrucción pública.....	4000
Beneficencia.....	22000
Corrección pública.....	1500
Imprevistos.....	1000
Nuevos establecimientos.	>
Carreteras.....	5000
Obras diversas.....	4000
Otros gastos.....	1000
Resultas.....	>
Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total.....	58000

En Burgos á 19 de Abril de 1912.

—El Contador, Virgilio López-Gil.

—Conforme: El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Abril 19 de 1912.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

—

Deuda pública.

—

Venciendo en 15 de Mayo de 1912 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupon número 44 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del presente mes, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizables de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso,» fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso se exigirá á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para la de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellos más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.ª Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esta Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títu-

los amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación de Hacienda recomienda á los presentadores de dicha clase de valores tengan muy en cuenta las referidas advertencias, á fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajuste estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 23 de Abril de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

—

Providencias judiciales

—

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para el pago de las costas impuestas á Angel Velazquez Alcalde, en la causa que se le siguió en el Juzgado de Villafranca del Bierzo, por robo, se le embargó la finca siguiente:

Una casa en Santa Cruz de la Salceda, sita en la calle Empedrada, sin número, linda derecha, travesía calle de la Solana; frente, calle empedrada; izquierda, casa de Andrés Ramirez, y espalda, solana alta, tasada en 300 pesetas.

Cuya finca, de la propiedad del penado Angel Velazquez, se saca á pública subasta, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Mayo próximo á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Abril de 1912.—José Temes Nieto. —Angel Alonso.

—

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez-Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Cándido Fernández y Pérez, natural de Medina de Pomar, y que falleció en la villa de Espinosa de los Monteros el día 9 de Marzo último sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á reclamarla.

Dado en Villarcayo á 22 de Abril de 1912.—Gerardo de la Mora.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

—

Villayuda.

D. Agapito Pérez Ruiz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en autos de juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado á instancia de D. Boni-

facio Renuncio Pérez, y D. Claudio Velez Duque, vecinos de Villayuda y Villafria, respectivamente, contra D. Juan Revilla, de la propia vecindad del primero, sobre pago de 417'70 y 130 pesetas, en que fué condenado, se saca á pública subasta y por ser la segunda con rebaja del 25 por 100, la finca siguiente, teniendo lugar el dia 30 del actual y hora de la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Villayuda

La mitad de una casa situada en Villayuda, en la calle de la Iglesia, señalada con el número 14, tasada en 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haya hecho la consignación del 10 por 100 del importe de la misma, debiéndose conformar el comprador con el testimonio que este Juzgado dará del acta de la subasta.

Dado en Villayuda á 22 de Abril de 1912.—El Juez, Agapito Pérez.—Ante mi, Manuel Gallo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1911.

El dia 3 de Octubre se acordó aprobar la correspondencia oficial.

El 10 se acordó aprobar los gastos hechos por la Junta local de Instrucción pública, que ascienden á 77'50 pesetas.

El 18 se acordó aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el tercer trimestre.

El 25 se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando despacharla lo antes posible.

El 1.º de Noviembre se dió cuenta de la correspondencia oficial, BOLETINES y *Gaceta de Madrid*.

El 6 se acordó, en sesión extraordinaria, aceptar el proyecto y sostener la proposición presentada del camino vecinal de Soncillo á Ermita Corrales, en la cual se prometía la subvención del Estado, de una rebaja del 35 por 100 que correspondía á la villa de Soncillo 20.804'11 pesetas, según la oferta hecha por el Alcalde Presidente en nombre de la Corporación.

El 15 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 22 se acordó cobrar el impuesto de Consumos por Administración municipal y con arreglo á la tarifa primera sin recargo alguno.

El 29 se dió cuenta de la correspondencia oficial, BOLETINES y *Gaceta de Madrid*; se acordó nombrar una Comisión para que en unión del Sr. Alcalde y Depositario rindan las cuentas de este medio año.

El 4 y 13 de Diciembre se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 20 se acordó que todas las especies gravadas en la tarifa 1.ª de consumos se inserten en esta sesión para su cobro.

El 27 se dió cuenta de la correspondencia oficial, BOLETINES y *Gaceta de Madrid*.

La Corporación aprobó el precedente extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según previene la ley Municipal.

Valle de Valdebezana 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Nazario González.—El Secretario, Anselmo Montiel.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el dia 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que han de formar parte en la Junta de este partido para la confección de las listas de Jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos á 23 de Abril de 1912.—Pedro Maria de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el dia 9 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado para la designación de Vocales que han de constituir la Junta de este partido para la designación de jurados.

Dado en Lerma á 22 de Abril de 1912.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Felix Nebreda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALAS.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Al público hace saber: Que en

cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el dia 8 de Mayo próximo, á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de Vocales que deberán de formar la Junta de este partido, y se recuerda al propio tiempo á los Jueces municipales del mismo la obligación que les impone el art. 30 de la indicada ley, de remitir á este Juzgado de instrucción copias certificadas de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 29 de la referida ley durante los quince últimos dias de dicho mes de Mayo, bajo la multa de 100 á 200 pesetas.

Dado en Salas de los Infantes á 23 de Abril de 1912.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pinilla de los Moros 22 de Abril de 1912.—El Alcalde interino, Prudencio Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de Bureba.

Humada.

Barrios de Villadiego.

Lences.

Respecto de rústica y pecuaria:

Moradillo de Roa.

Quintanaelez.

Navas de Bureba.

Jaramillo-Quemado.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Salinillas de Bureba 22 de Abril de 1912.—El Alcalde, Victor Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rezmondo respecto de las de 1910 y 1911.

Alcaldía de Fresneña.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento pueda proceder á la confección al apéndice y amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones debidamente justificadas y reintegradas dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fresneña 21 de Abril de 1912.—El Alcalde, Simón García.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor 14 y 16, Burgos.

Compra y venta al contado de valores del Estado, del Municipio é industriales.

Giros, descuentos, depósitos, imposiciones y pago de cupones. 3

Se arrienda por cuatro ó más años una labranza entera en el pueblo de Carazo, la que se compone de 50 fanegas de sembradura de tierra en dos pagos, nueve fanegas de prado secano de riego, seis celemines de huertos de regadío, dos fanegas de linar ó tierra de primera, varias tenadas en el campo, otras en el pueblo para encerrar ganado y casa para vivir con tres suertes de terreno comprado al Estado. Para tratar con su dueño Agustin Ontañón, Secretario del Juzgado de Salas de los Infantes, quien enterará del precio y condiciones.

Salas de los Infantes 19 de Abril de 1912.—Agustin Ontañón. 2-3

SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO. 5